

cenada, así también debe serlo por el importe de la prenda que garantizaba su cuidado y su vigilancia; y si el Banco tiene ya en su poder la cantidad que gravaba á dicha mercancía, natural es que ésta se considere liberada y pueda volver, sin nuevas responsabilidades para el Establecimiento, á manos de su legítimo propietario.

Con estos sencillos preceptos y con estas condiciones tan fáciles de cumplir se ha satisfecho un derecho justo por parte del dueño sin dañar á su acreedor; pero ahora falta determinar los que éste debe gozar cuando, llegado el vencimiento de su acreencia, no sea cumplidamente pagada.

La fracción siguiente se encarga de especificar esas facultades en los siguientes términos: "El portador del bono de prenda sin el certificado, en el caso de que no sea pagado el crédito á su vencimiento, procederá á hacer su protesto y en el término de ocho días solicitará del Banco, por escrito, la venta de las mercancías, la que se verificará precisamente en el Banco, en remate público, al mejor postor, anunciándose la almoneda con quince días de anticipación. Del producto de la venta se pagará de preferencia el importe del crédito, deduciéndose ántes los derechos ó impuestos que graven la mercancía y los gastos de almacenaje venta y conservación. Si hubiere exceso en el precio de la venta, sobre el valor del crédito, éste se consignará al Banco á disposición del portador del certificado de depósito."

La necesidad de estas reformas á la legislación común salta desde luego á la vista. La lentitud del procedimiento judicial y las trabas naturales que entre nosotros tienen los juicios, á pesar de la diligencia de los tribunales y sólo por los recursos de que pueden hacer uso las partes, harían imposible esta clase de operaciones y el comercio se retraería de ellas con justicia. De manera que si se quiere infiltrar en sus costumbres este género nuevo de transacciones, es necesario rodearlo de las mayores garantías y proporcionar el modo de que el reembolso de los capitales invertidos en ellas, sea fácil de obtener y libre de ligaduras y subterfugios.

Además, se ha tenido como precedente la disposición del art. 982 del Código de Comercio que dispone: que "cumplido el plazo de un préstamo, hecho sobre prendas, consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el Banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el Interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el cap. I del Tít. 7º del Lib. I del propio Código."

Las variaciones que se han introducido al artículo anterior del Código de Comercio nacen de la naturaleza de la institución y de sus valores. En el contrato de prenda comun es inútil el requisito del protesto; porque no hay más que un acreedor y un deudor perfectamente conocidos, mientras que en estos contratos pueden variar todos los días y sustituirse unos á otros con el simple endoso; de modo que dada esta semejanza con la letra de cambio ó el billete á la orden, es preciso que participe de una de las formalidades de éstos, con una diferencia que si el protesto en aquellas significa desde luego la falta de cumplimiento de la obligación, en éstos puede equivaler al aviso de su vencimiento.

Los plazos que se han fijado para la marcha de los procedimientos son prudentes y juiciosos, y sin estorbar la venta de las mercancías, en virtud del derecho real, otorgan al dueño los días necesarios para salvarla y las garantías de que no será sacrificado para el pago de su crédito.

Sin embargo, queriendo todavía ofrecer una seguridad más por los peligros á que quedan expuestas entre nosotros las mercancías en la venta al mejor postor, por la falta de demanda, se le concede en el siguiente artículo al propietario, el derecho de pedir que aquella se lleve á cabo por medio de corredor titulado.

Asegurados así los derechos recíprocos del propietario y del acreedor, queda tan sólo por fijar la duración de la responsabilidad de los endosantes.

La fracción XVIII establece que "el portador del bono sólo tiene acción contra los endosantes cuando ha hecho el pro-

testo y ha solicitado la venta de la mercancía en el plazo fijado en la fracción XVI, en el caso de insuficiencia." Si la garantía del acreedor es en primer término la mercancía, es indudable que se le obligue á ejercitar su acción sobre ella y de toda preferencia; y que el que prescinda de este deber libere á todos los endosantes. La responsabilidad de éstos se explica en los casos de insuficiencia por la parte insoluble del crédito, porque ellos han recibido en su totalidad el importe de la deuda; pero no tendría razón de ser sin la venta de la mercancía que ha sido la principalmente obligada.

En lo demás, las prescripciones del artículo se ajustan á la legislación común, tanto en los plazos, como en la prescripción de la acción.

Las otras dos fracciones que se refieren al seguro y á los almacenes de los particulares no necesitan mayores explicaciones.

Quedan dos solas cuestiones que dilucidar, de la más alta importancia para el porvenir de la institución, á saber: ¿puede ella hacer préstamos, con garantía de los bonos de prenda que emite? ¿Estos préstamos puede hacerlos con los billetes de banco que tiene ya la facultad de emitir, sin peligro para la institución, para la circulación general del país y para los tenedores de ellos?

Ambas han sido resueltas de una manera afirmativa en el art. 7º y en la fracción IX del art. 14 de las Reformas.

Antes que hacer ligeras observaciones para demostrar estas conveniencias, es preferible citar las palabras textuales de Mr. Rey de Forestá citado por Caumont, que estudiando la primera de estas cuestiones, dice: "Para que el almacén general pueda intervenir útilmente no basta encerrarlo en el papel de un simple depositario y sin otra misión que conservar la mercancía y entregar el doble certificado que la representa. En efecto, la naturaleza de este certificado es compleja. Por una parte, bajo el nombre de *récepissé* sirve de instrumento para la venta; por otro, bajo el nombre de *lettres de gage* ó *warrants*, sirve

de instrumento de préstamo ó de crédito. Ahora bien, estos dos títulos tienen destinos diferentes; el primero circula en el mercado de las mercancías; el segundo, el *warrant* circula en el mercado de los capitales. Es necesario, sin embargo, que en un momento dado se encuentren, sea para librar la mercancía gravada, sea para asegurar el reembolso del *warrant*. Ahora bien, no existe ninguna concordancia entre estas dos operaciones. A menudo el propietario del certificado quiere librar su mercancía ántes de la época asignada para el vencimiento del *warrant*, y á veces este vencimiento tiene lugar ántes de que la mercancía haya proporcionado los fondos á su suscriptor. ¿A quién pertenecerá entónces allanar estas dificultades, si no es al Almacén general, el único que puede favorecer el reembolso por anticipo, la renovación, las prórogas, el arreglo de los intereses, la reunión y el fraccionamiento de los títulos? ¿No es evidente, pues, que el Almacén general no podría llenar por sí mismo estas funciones, sino á condición de disponer de un capital suficiente, es decir, á condición de abrir al comercio cuentas corrientes garantizadas por depósitos de *warrants*? Él, pues, puede prestar los mismos servicios que el banquero de Londres y de Liverpool. Estos servicios él sólo está en situación de hacerlos, pues llena esta triple condición: tener en sus manos la mercancía que sirve de alimento á la venta y al préstamo; crear el doble título que la representa; y servir de punto de contacto necesario á los diversos intereses que pueden ejercitarse contra la mercancía depositada."

Nada puede agregarse á esta clara demostración si no es la sanción misma de los hechos. En efecto, en Francia se privó durante doce años á los Almacenes generales de hacer operaciones de préstamos sobre las mercancías, á pesar de la opinión contraria de los economistas; pero al fin la ley de 31 de Agosto de 1870 dió plena satisfacción á estas necesidades, disponiendo en su artículo 3º que los que explotasen los Almacenes generales podían prestar sobre prenda de las mer-

cancias depositadas ó negociar los *Warrants* que las representasen.

La primera cuestion está, pues, resuelta en el sentido favorable que se adopta.

La segunda es más difícil, pero su estudio revela la falta completa de peligro en las operaciones.

Dada la íntima naturaleza del billete de banco, la razon de ser de su emision y las operaciones que dan lugar á que circule de mano en mano, él no es sino la fiel representacion del documento descontado, de la letra de cambio cedida, ó del pagaré comprado que han pasado á la cartera del Establecimiento emisor, en espera del plazo en que son exigibles y reembolsables en numerario.

Se dirá que su carácter de título á la vista puede hacer que sea cobrado ántes de que aquellos documentos lo sean, y en este caso su reembolso no estaria garantizado sin una existencia en numerario que permitiera pagarlo en especies; pero esto es tan sólo la razon de ser de la existencia de Caja que los Bancos deben siempre conservar.

En efecto, los Bancos de depósito han demostrado que las necesidades de la circulacion no exigen á los deponentes recoger sus existencias en un dia determinado, sino en épocas sucesivas, y en este hecho se ha fundado la utilidad y falta de peligros en la emision del billete pagadero á la vista y al portador; porque á pesar de estas dos condiciones la operacion se hace siempre á plazo, no porque el Banco lo exige, sino porque el público se lo concede.

De manera que en el curso de las operaciones normales y ordinarias, una pequeña existencia de caja basta á garantizar una circulacion elevada, y los billetes se van pagando con el capital que la cartera que va reembolsando á la Caja. El peligro consiste, pues, tanto para la circulacion general como para los tenedores de los billetes, en los dias de crisis en que se acude en masa á solicitar su conversion en especies, y entonces la garantía sólida es el rescuento de la cartera, son las obligaciones realizables que encierra y que el comercio puede

tomar por su cuenta, en cambio del numerario que el Banco ha menester.

Tales son sin duda y brevemente expuestas las leyes que rigen la circulacion de los billetes pagaderos á la vista y al portador.

Aplicando estos principios á las operaciones que pueden hacerse con los bonos de prenda, quedará demostrada la conveniencia y el ningun peligro que presentan.

En efecto, si se tratara de la operacion comun y ordinaria de prenda, la emision del billete de banco seria de todo punto imposible conforme á la ciencia económica; porque en el momento de una crisis, en que se solicitara el reembolso, no se podria practicar el recurso supremo de los Bancos de emision: el rescuento de la cartera; porque la legislacion prohíbe la mutacion del depósito y el comerciante no aceptaria una obligacion de pago sin la entrega de la mercancía ú objeto dado en prenda que la garantizaba. Esta operacion exigiria forzosamente la emision de obligaciones con interes, y á este mecanismo obedecen las instituciones de crédito mobiliario.

Pero dada la naturaleza de esta nueva operacion de prenda, en la cual el solo título representa á la mercancía, las cosas pasan de muy distinta manera. Emitido el billete de banco, en virtud del préstamo hecho sobre el bono de prenda, éste pasa á la cartera como un billete á la orden, como una letra de cambio, como otra cualquiera de las obligaciones comerciales, y en el momento de un peligro, el dia de una crisis, la cartera se descuenta con facilidad y sin trabas, y los billetes son pagados á su presentacion.

Esto es perfectamente claro, esto es evidente, y la mejor prueba que podria darse en favor de esta demostracion, es que el Banco de Francia ha sido autorizado para prestar emitiendo sus billetes con garantía de los *warrants* que ponen en circulacion los almacenes generales. La garantía aún es mayor que con el descuento ordinario.

Los otros artículos que las reformas abrazan no son sino el

complemento de la institucion de los Almacenes y es inútil entrar en mayores explicaciones.

Habiendo dejado ya satisfechos los deseos de vd., Sr. Ministro, y cumplido el encargo que bondadosamente me confió, tengo el honor de remitirle el presente informe, dándole las gracias más expresivas por su valiosa distincion.

México, Abril 24 de 1886.

JOAQUIN D. CASASUS.

ESTUDIO
SOBRE LAS CASAS DE EMPEÑO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EN EL AÑO DE 1886,

POR JOAQUIN D. CASASUS.

[Artículos publicados en *El Economista Mexicano*.]